

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 159

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral correspondiente al proceso identificado con el radicado 152383105001201400098 01 en el que funge como demandante LUZ MARINA JIMÉNEZ ADAME contra DISTRIBUIDORA MUEBLES DEL QUINDÍO S.A. y Otro el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala y que en su parte resolutive dice: **3.1.** Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **3.2.** Sinn costas en esta instancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel', written over a horizontal line.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long vertical stroke at the end.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a series of horizontal, overlapping strokes that form a dense, scribbled shape.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201400098 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	LUZ MARINA JIMÉNEZ ADAME
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA MUEBLES DEL QUINDÍO S.A. y Otro
APROBACION:	ACTA No. 159
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, miércoles, veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 18 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, observándose cumplidos los presupuestos procesales sin que se determinen causales de nulidad insaneables.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 28 de agosto de 2015, Luz Marina Jiménez Adame, por apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Distribuidora Muebles del Quindío S.A. y Nora de Jesús Botero Gómez.

1.1. Sustento fáctico.

Adujo que existió un contrato verbal de trabajo verbal a término indefinido, con Nora de Jesús Botero Gómez “Distribuidora de Muebles del Quindío S.A.”, desde el 12 de abril de 1992 hasta el 21 de diciembre de 2012, para desempeñar labores de asesoría comercial, “*vendedora de mostrador*”

cargue y descargue de camiones, aseo general, así como trabajo de pintura, que prestaba personalmente el servicio, recibía y cumplía órdenes por parte del demandado, con un horario de 8:00 de la mañana hasta las 12:30 del medio día, y de 2:30 de la tarde a 7:00 pm, de lunes a viernes, los sábados de 2:30 pm a 7:00 pm y los domingos y festivos de 10:00 am a 2:00 de la tarde, percibía una remuneración del 3% de comisión de ventas al contado y del 4% de ventas a crédito descontado el I.V.A pagaderos mensualmente, argumentando que los valores cancelados eran en algunos meses inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, aunado a que durante el tiempo laborado no recibió dotación alguna.

Que trabajó una hora diaria extra de lunes a viernes, así como cuatro horas extras dominicales durante el periodo laborado.

Explicó, que durante la ejecución del contrario no recibió queja alguna o llamado de atención por parte su empleador.

Añadió que fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones por conducto de:

- (i)* Dalher Ltda. (Agosto 1992 – Abril 1993).
- (ii)* Universal del Mueble Ramírez Gómez (Enero 1995 – Octubre 1999).
- (iii)* Luis Fernando (Diciembre 1999 – Julio 2002).
- (iv)* Espar S.A. (Julio 2002 – Mayo 2003).
- (v)* González Giraldo Nubia del Pilar (Mayo 2003 – Mayo Febrero).
- (vi)* Inversiones del Caribe NBG S.A. (Febrero 2005 – Mayo 2009).
- (vii)* Distribuidora de Muebles del Quindío S.A. (Junio 2002 – Diciembre 2003).

Que las anteriores firmas representan una unidad de empresa, como quiera que, desarrollan el mismo objeto social, en las mismas direcciones, con los mismos socios y constituyen una sustitución patronal.

La relación laboral se desarrolló durante todo el tiempo en la ciudad de Duitama, en las instalaciones de la empresa, mas exactamente en el almacén ubicado en la Kra 17 No.14-35 de Duitama; desempeñando sus

labores de manera ininterrumpida hasta el 21 de diciembre de 2012 cuando Nora de Jesús Botero Gómez y Distribuidora de Muebles del Quindío representada igualmente por Ximena Salazar Botero, dieron por terminado el contrato de trabajo, en forma unilateral y sin justificar por escrito las razones de la decisión.

Que a la terminación del contrato no recibió pago alguno por concepto de liquidación final de prestaciones sociales.

1.2. Pretensiones:

Que una vez agotado el trámite procesal se declarara que entre las partes en contienda existieron contratos consecutivos con las diferentes razones sociales, de carácter verbal a término indefinido y sin solución de continuidad, desde el 12 de abril de 1992 hasta el 21 de diciembre de 2012, el cual finalizó por despido sin justa causa.

Se condenará al pago de: diferencias salariales no canceladas; subsidio de transporte; dotaciones; horas extras diurnas; horas extras dominicales; cesantías; intereses a las cesantías, y; vacaciones, causados desde el 12 de abril de 1992 hasta el 21 de diciembre de 2012; así mismo, al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, liquidada a razón de (\$566.700.00) mensuales y (\$18.890.00) pesos diarios, hasta que se satisfaga su pago, por los primeros veinticuatro (24) meses y los siguientes por los intereses moratorios respectivos; la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; se condene extra y ultra petita; solicitando además la condena en costas y agencias en derecho a cargo de los demandados.

Por último, en forma subsidiaria a la indemnización moratoria, solicitó que se decrete y liquide la indexación de las sumas de dineros rogadas en los ordinales anteriores, desde que se hicieron efectivas, cada prestación laboral, hasta que se satisfaga el pago de la totalidad de las prestaciones.

1.3. Trámite:

La demanda fue admitida mediante auto del 03 de septiembre de 2015¹, se ordenó el emplazamiento por auto del 14 de abril de 2016² y se les designó curador *ad litem*, no obstante, la demandada Nora de Jesús Botero Gómez, contestó la demanda a través de apoderado judicial el 03 de noviembre de 2016³, y; el curador *ad litem* se notificó y contestó la demanda el 17 de febrero de 2017⁴ en representación de la Distribuidora de Muebles del Quindío S.A. Seguidamente mediante proveído del 09 de marzo de 2017⁵ se tuvo por contestada la demanda.

La audiencia del artículo 77 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se llevó a cabo el 09 de mayo de 2017, en la cual, se declaró surtida, fracasada y clausurada la etapa de conciliación; se resolvió la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de Nora de Jesús Botero Gómez; no se advirtieron causales de nulidad, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes del proceso.

El 18 de mayo de 2018 se celebró la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas previamente, profiriéndose la sentencia correspondiente.

1.3.1. Contestación de la demanda:

1.3.1.1. NORA DE JESÚS BOTERO GÓMEZ.

Por intermedio de apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, tanto principales, como subsidiarias, en razón a que no había tenido ningún tipo de relación jurídica con la demandante.

¹ Fl. 54 c.p.

² Fl. 73 c.p.

³ Fls. 83 al 95 c.p.

⁴ Fls. 102 a 106 c.p.

⁵ Fl. 107 c.p.

En cuanto a los hechos de la demanda, expuso que eran ciertos el 16, 17 y 25; que no era cierto el 1°; que no le constaban el 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y; que no era un hecho el 18.

Como excepciones de mérito propuso *pago, buena fe patronal, prescripción, inexistencia de la obligación y la genérica.*

En igual sentido, solicitó el decreto de pruebas documentales.

1.3.1.2. DISTRIBUIDORA DE MUEBLES DEL QUINDÍO S.A.

El Curador *ad litem* designado, indicó que se sujetaba a lo probado dentro del proceso y propuso como excepción de mérito la de *prescripción.*

1.4. Sentencia de primera instancia:

Proferida el 18 de mayo de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que se declaró la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo indefinido entre la demandante Luz Marina Jiménez Adame, en calidad de trabajadora y la sociedad demandada Distribuidora Muebles del Quindío S.A., en calidad de empleadora, con extremos del 12 de abril de 1993 al 21 de diciembre de 2012, el cual finalizó sin justa causa por decisión unilateral de la empleadora; se declaró probada parcialmente la excepción de *prescripción* propuesta por el Curador *Ad-Litem* de la sociedad demandada y no probadas las restantes; así mismo, declaró probada la denominada inexistencia de la obligación, formulada por Nora de Jesús Botero Gómez, sin que existiera lugar al pronunciamiento de las restantes.

Igualmente, se condenó a la sociedad demandada Distribuidora Muebles del Quindío S.A. a pagar la suma de \$6'102.506,00 por concepto de cesantías y auxilio de transporte; \$692.634,00, por concepto de vacaciones, \$18.890,00 desde el 22 de diciembre de 2012 por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago de las cesantías, por concepto de indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; \$7'627.782,00 por concepto de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente pagar y cotizar los aportes de seguridad social en pensiones en Colpensiones que no se efectuaron en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 1993 al 21 de diciembre de 2012.

Por otro lado, se negaron las pretensiones frente a la demandada Nora De Jesús Botero Gómez, y las demás aducidas frente a la demandada Distribuidora Muebles del Quindío S.A.

Se condenó parcialmente en costas a la Distribuidora Muebles del Quindío S.A. y a favor de la demandante en el 80% de las que se liquiden, se fijó como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00; en cuanto a la demandante Luz Marina Jiménez Adame, se le condenó en costas a favor de la demandada Nora de Jesús Botero Gómez y se fijó como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandante ante esta Corporación, en el efecto suspensivo.

1.5. Apelación:

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** formuló recurso de apelación, en los siguientes términos: Tener en cuenta la totalidad de las pruebas existentes en el plenario, como quiera que las horas extras, dominicales y festivos, estaban demostradas con los testimonios practicados en la audiencia de pruebas, y no se podía negar el derecho al pago de las dotaciones no entregadas a que se hace acreedor el empleador, argumentando que la jurisprudencia aplicable a la normatividad vigente no existía al momento de presentación de la demanda, como quiera que son fallos futuros de 2017 y 2018 y la demanda fue radicada en 2014, por lo que no habría lugar a la favorabilidad porque se estaría perjudicando al trabajador, y en segundo plano solicitó el reconocimiento y vinculación de Nora de Jesús Botero Gómez como su empleadora, como quiera que las pruebas documentales dentro de las cuales se destacan desprendibles de pago y certificados de existencia y representación legal, permitían inferir que la empresa "Muebles Quindío S.A." tiene una segunda empresa en la ciudad

de Duitama denominada “Muebles Botero Gómez Duitama Limitada” de la cual es propietaria Nora de Jesús Botero Gómez.

1.6. Traslados:

Por auto de 8 de junio de 2020 se dispuso el traslado para alegar a que se refiere el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin que las partes hayan hecho uso del mismo.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se ha de ocupar la Sala de establecer: *i) Si de acuerdo con el material probatorio obrante al plenario, se encuentra probado el trabajo suplementario, dominicales y festivos; ii) En que medida afecta a la recurrente la aplicación de la jurisprudencia tenida en cuenta por el sentenciador primario, al no reconocerse el pago de la dotación no suministrada por el patrono, y iii) Si Nora de Jesús Botero Gómez fungió como empleadora de la actora.*

2.1. Horas extras o trabajo suplementario:

Respecto a la procedencia de una condena sobre estos conceptos, se ha desarrollado jurisprudencialmente una serie de presupuestos o condiciones que se asumen como necesarios, ya que las horas extras por no corresponder a la jornada ordinaria de trabajo, deben estas plenamente acreditadas con la permanencia del trabajador en su labor por un término superior a la jornada ordinaria, que la ley sustantiva en su artículo 158 fija en ocho (8) horas diarias, y de acuerdo con la misma normatividad toda labor que exceda la jornada ordinaria es trabajo suplementario como bien lo determina el artículo 159 *ibidem*.

La carga de probar las horas extras corresponde a quien las alega, conforme a lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, así las cosas es preciso manifestar que teniendo en cuenta lo manifestado por las testigos al momento de hacer sus exposiciones, estas fueron imprecisas,

pues manifestaron no tener conocimiento de los horarios en los cuales la demandante prestaba sus servicios y, si bien, señalaron que trabaja domingos y feriados, no puntualizaron en cuales fechas se causaron.

En atención a lo anterior, se generó para el sentenciador una incertidumbre insalvable en cuanto a la prueba de las horas extras alegadas por la actora, supuesto de hecho que le correspondía probar de la manera precisa como lo determina la pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁶, toda vez que no le es dable al Juez hacer cálculos que no le corresponden, pues regía la presunción de jornada máxima de trabajo que debía derruir.

2.2. La compensación en dinero de la dotación:

El calzado y el vestido de labor, denominado dotación, está regulado expresamente en los artículos 230 a 235 del Código Sustantivo del Trabajo, en los cuales se precisa que, es obligación de todo empleador que tenga a su servicio uno o más trabajadores permanentes, suministrar *“un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador”* cada cuatro (4) meses, los días 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre de cada año.

Importa a la Sala aclarar, que el derecho a la dotación en comento no lo tienen todos los trabajadores, sino solamente aquellos cuya remuneración mensual no supere los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y su derecho a recibirlos comienza a causarse una vez ha cumplido tres (3) meses al servicio del empleador.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte actora reclama la compensación en dinero de las dotaciones que alega no fueron entregadas durante la vigencia de la relación laboral que terminó el 21 de diciembre de 2012. No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, dicho reclamo está sujeto a que se acredite por el actor, no solo la omisión del suministro del calzado y el vestido de labor, sino además, que incurrió en gastos adicionales por ese concepto, debiendo aportar el material probatorio correspondiente que

⁶ Sentencias SL 5432 de 2019, SL 2064 de 2018, SL 8675 y 0584 de 2017

valorará el Juez, una vez se determine la existencia de la obligación amén de lo previsto en los artículos 230 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo.

En este asunto, pese a que la carga de la prueba estaba en cabeza de la demandante, la misma no se cumplió, pues aunque demostró que estuvo vinculada a la empresa demandada desde el año 1993 y, que percibía menos de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no logró probar que la dotación de los períodos anuales no prescritos, los hubiera adquirido por su cuenta y usado en la empresa, así como tampoco exhibió, ni aportó las facturas correspondientes, ni acreditó los daños a ella causados con el no suministro de aquellos elementos⁷.

Ahora bien, frente a las alegaciones de la actora, en el sentido que el *A quo* erró al aplicar una jurisprudencia del año 2017⁸, por cuanto había sido proferida con posterioridad a la radicación de la presente demanda, esto es en el año 2014 (sic) -28 de agosto de 2015- no son de recibo para esta Sala, toda vez que, si bien la providencia en cita data del 8 de noviembre de 2017, el aparte correspondiente a las dotaciones, se refiere a lo explicado en decisión CSJ SL18920-2017 del 20 febrero de 2013, radicación No. 42546, es decir, la misma versó sobre un asunto ocurrido con anterioridad al año 2013, por tanto, no es dable afirmar que el contenido de la misma haya sido contrario a las normas aplicables en el presente asunto y, por tanto, deviene la confirmación de la sentencia recurrida en este aspecto, se itera, como consecuencia de que la accionante no demostró la naturaleza de los perjuicios o el nexo que los mismos tenían con esta omisión por parte del empleador.

2.3. La existencia de la relación laboral entre la demandante y Nora de Jesús Botero Gómez:

⁷ Ministerio de Trabajo, número 36107, del 7 de julio de 2017

⁸ Sentencia CSJ SL18920-2017 del 08 de noviembre de 2017. Radicación n.º 54108. M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta.

Una vez analizado el caudal probatorio obrante al plenario, se colige que la parte actora no logró demostrar la existencia de una prestación personal del servicio o subordinación con relación a la demandada Nora de Jesús Botero Gómez, pues, de acuerdo a lo expuesto por las testigos, se evidencia que a ninguna le consta que la demandada en comento hubiese ostentado la calidad de empleadora de la actora, como quiera que señalaron no haberla conocido personalmente, recalcando que la propia demandante, igualmente manifestó que no conoció a esta demandada y nunca recibió una orden indicativa de subordinación; así mismo, conforme a los alegatos presentados por la demandante, en los que hace referencia a que Nora Botero Gómez es la propietaria de la sociedad demandada, se observa que este es un hecho que no fue probado al interior del proceso, pues si bien es cierto, en el certificado de existencia y representación legal aportados por la demandada, se observa que la Distribuidora Muebles del Quindío S.A. es una sociedad anónima en donde aparece que Nora Botero Gómez es integrante de la junta directiva principal, no por ello se puede concluir que era propietaria de la misma y a su vez empleadora de la demandante, dicho que a todas luces carece de sustento probatorio.

En síntesis, como quiera que la parte activa no probó la prestación del servicio bajo un contexto contractual de naturaleza laboral como lo anunció en la demanda, cuya carga probatoria le correspondía, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso precisa que, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, precepto que en armonía con lo dispuesto en el canon 1757 del Código Civil, permiten colegir que era resorte del extremo demandante, probar ante el Juez que tiene el derecho por cuyo reclamo aboga, pues por regla general *“siempre la necesidad de probar incumbe a aquél, que demanda”*, lo cual se traduce en el hecho que, si el mismo falla en esta labor, debe asumir necesariamente las consecuencias desfavorables que ello le acarrearán, toda vez que, ante la ausencia de medios probatorios que ofrezcan convicción al juez frente a la probanza del supuesto de hecho que la norma sustancial exige, es indudable que la decisión a proferir será la confirmación de la sentencia impugnada en este aspecto.

2.3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, pues, ninguna de las partes realizó actuación alguna ante este *ad quem*, por lo que no se hará condena en costas a cargo de ninguna de las partes.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

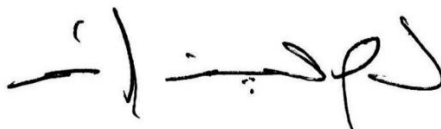
RESUELVE :

3.1. Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.2. Sinn costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

152383105001201400098 01



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

3906-180154